



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA A CONTINUACION DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARENDADO

DEMANDANTE: NELLY MARÍA ZABALETA GEORGE C.C. 49.734.441

DEMANDADO: LUCÍA MERCEDES MUÑOS OVIEDO C.C. 1.082.243.051 ERWIN SEGUNDO ARAÚJO GUEVARA C.C. 12.646.119 MANUEL ENRIQUE BARRIOS OSPINO C.C. 1.082.244.213

RADICADO: 20001-4003-007-2018-00801-00

Valledupar, Veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por a parte ejecutante en el presente proceso.

La parte demandante aportó liquidación del crédito señalando como capital la suma de \$ 6.000.000 discriminados de la siguiente manera

**I. CANON ADEUDADO**

Cada canon mensual se pactó en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ML (\$600.000).

NUMERO DE PRORROGA	DESDE	HASTA	CANON PAGADO O INSOLUTO	VALOR ADEUDADO
Periodo inicial	24/Agosto/2018	24/Febrero/2019	4 CANONES INSOLUTO	\$2.400.000
Primera prorroga	24/Febrero/2019	24/Agosto/2019	6 CANONES INSOLUTO	\$3.600.000
<b>Total adeudado en canon de arrendamientos</b>				<b>\$6.000.000</b>

Adicionalmente pretendiendo el pago de intereses moratorios por un total de \$ 4.569.525 liquidados a la tasa de la superintendencia financiera detallados de la siguiente manera

**III. INTERESES MORATORIOS**

Son fijados de acuerdo a la tasa máxima legal vigente por la Superintendencia Financiera de Colombia (adjunto con esta liquidación)

CANON ADEUDADO	VALOR ADEUDADO	TASA DE INTERÉS	MESES EN MORA	INTERESES DE MORA
24 oct 2018 – 24 nov 2018	\$ 600.000	2.2075%	39,0	\$ 516.555
24 nov 2018 – 24 dic 2018	\$ 600.000	2.2075%	38,0	\$ 503.310

*Elios Enrique Murillo Daza*  
**Abogado**

Carrera 13 No. 13B – 97 Barrio Obrero. Teléfono 580 52 90, Celular 317-6591615,  
E-Mail: recuperarcobrar@gmail.com  
Valledupar – Cesar

24 dic 2018 – 24 ene 2019	\$ 600.000	2.2075%	37,0	\$ 490.065
24 ene 2019 – 24 feb 2019	\$ 600.000	2.2075%	36,0	\$ 476.820
24 feb 2019 – 24 mar 2019	\$ 600.000	2.2075%	35,0	\$ 463.575
24 mar 2019 – 24 abr 2019	\$ 600.000	2.2075%	34,0	\$ 450.330
24 abr 2019 – 24 may 2019	\$ 600.000	2.2075%	33,0	\$ 437.085
24 may 2019 – 24 jun 2019	\$ 600.000	2.2075%	32,0	\$ 423.840
24 jun 2019 – 24 jul 2019	\$ 600.000	2.2075%	31,0	\$ 410.595
24 jul 2019 – 24 ago 2019	\$ 600.000	2.2075%	30,0	\$ 397.350
<b>Total adeudado por intereses de mora</b>				<b>\$ 4.569.525</b>



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consignando como resumen total de ésta la suma de \$ 10.569.525 como se procede a observar en la imagen siguiente:

RESUMEN DE LIQUIDACION	
TOTAL CANONES DE ARRIENDO POR PERIODO DE 02/DIC/2015 HASTA 03/JUN/2017	\$6.000.000
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS	\$ 4.569.525
<b>TOTAL DE OBLIGACION</b>	<b>\$ 10.569.525</b>

De usted,  
Atentamente,

**ELIOS ENRIQUE MURILLO DAZA.**  
C.C. Nro. 12.709.263.  
T.P. Nro. 26.916 del C.S. de la J

Examinado el expediente se tiene que en auto adiado 10 de noviembre de 2020 se ordenó librar mandamiento de pago por el capital que se consigna en la liquidación, esto es por \$ 6.000.000 , sin embargo en lo que concierne a los intereses moratorios no se ordenó la liquidación de los mismos conforme a la tasa fijada por la superintendencia financiera, sino conforme se dispone en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano. Y claro como resulta que la obligación derivada de una sentencia en efecto se trata de una obligación de orden civil, la legislación aplicable a los intereses que de allí puedan derivarse no es otra que la contenida en el C.C. específicamente en el Artículo 1617.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL**  
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISION  
CLASE DE PROCESO: LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA A CONTINUACION DE PRESTACION DE SERVICIO  
ARRENDADO  
DEMANDANTE: NELLY MARIA ZABALETA GONZALEZ C.C. 48734441  
DEMANDADO: LUCIA MARIA ZABALETA GONZALEZ C.C. 12844119  
ERWIN ARNALDO GUEVARA C.C. 12844119  
MANUEL BARRIOS OSPINA C.C. 152242419  
RADICADO: Valledupar - Cesar, 10 de noviembre de 2020.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de ejecución de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2018 dentro del proceso verbal de reducción de inmueble arrendado de conformidad con los términos que recoge el artículo 368 del C.C.P. por lo cual se accede a las peticiones de la demanda dando por terminada el contrato de arrendamiento y liquidando la obligación de la obligación de los arrendatarios teniendo como auto el cumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

Mediante solicitud del 03 de febrero de 2020, la parte demandante actuando por medio de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago por concepto de los cánones arrendados de las meses de octubre de diciembre de 2015 y de enero a junio de 2016, por un valor de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000) así mismo solicita en el contrato de arrendamiento, además por los intereses moratorios causados hasta que se efectúa el pago total de la obligación.

Verificada la solicitud, y teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento y la sentencia proferida en este asunto, remite el Despacho que la misma sea enviada al juzgado a los fines de tener presente que según los artículos 427, 430 y 306 del C.C.P., por lo que este Despacho librará orden de pago por los cánones y conceptos precedidos, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes. La presente orden de pago se notificará mediante su publicación en Estado por cumplimiento con los términos previstos por el artículo 368 del C.C.P.

Con relación a los intereses se librarán mandamientos de pago como lo ordena el Artículo 1617 del C.C. en diez (10) anual, y a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, que concorde con el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, con los términos fijados de cada mes.

Por lo expuesto así:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de NELLY MARIA ZABALETA GONZALEZ y en contra de LUCIA MARIA ZABALETA GONZALEZ, ERWIN ARNALDO GUEVARA y MANUEL BARRIOS OSPINA por los siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 6.000.000,00)** por concepto de cánones de arrendamiento adeudados discriminados así:

a.1) Cánones de arrendamiento del 24 de octubre al 24 de noviembre de 2015: \$600.000,00

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamientos de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de NELLY MARIA ZABALETA GONZALEZ y en contra de LUCIA MARIA ZABALETA GONZALEZ, ERWIN ARNALDO GUEVARA y MANUEL BARRIOS OSPINA por los siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 6.000.000,00)** por concepto de cánones de arrendamiento adeudados discriminados así:

a.1) Cánones de arrendamiento del 24 de octubre al 24 de noviembre de 2015: \$600.000,00

a.2) Cánones de arrendamiento del 24 de noviembre al 24 de diciembre de 2015: \$600.000,00

a.3) Cánones de arrendamiento del 24 de diciembre de 2015 al 24 de enero de 2016: \$600.000,00

a.4) Cánones de arrendamiento del 24 de enero al 24 de febrero de 2016: \$600.000,00

a.5) Cánones de arrendamiento del 24 de febrero al 24 de marzo de 2016: \$600.000,00

a.6) Cánones de arrendamiento del 24 de marzo al 24 de abril de 2016: \$600.000,00

a.7) Cánones de arrendamiento del 24 de abril al 24 de mayo de 2016: \$600.000,00

a.8) Cánones de arrendamiento del 24 de mayo al 24 de junio de 2016: \$600.000,00

a.9) Cánones de arrendamiento del 24 de junio al 24 de julio de 2016: \$600.000,00

a.10) Cánones de arrendamiento del 24 de julio al 24 de agosto de 2016: \$600.000,00

b) Por los intereses legales, liquidados al 10% anual como pena o exequible

b.1) Por el capital contenido en el ítem a.1) de este auto, desde el 8 de noviembre de 2015, hasta que se verifique el pago de la obligación.

b.2) Por el capital contenido en el ítem a.2) de este auto, desde el 8 de diciembre de 2015, hasta que se verifique el pago de la obligación.

b.3) Por el capital contenido en el ítem a.3) de este auto, desde el 8 de enero de 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.

b.4) Por el capital contenido en el ítem a.4) de este auto, desde el 8 de febrero de 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.

b.5) Por el capital contenido en el ítem a.5) de este auto, desde el 8 de marzo de 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.

b.6) Por el capital contenido en el ítem a.6) de este auto, desde el 8 de abril de 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.

b.7) Por el capital contenido en el ítem a.7) de este auto, desde el 8 de mayo de 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.

b.8) Por el capital contenido en el ítem a.8) de este auto, desde el 8 de junio de 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.

b.9) Por el capital contenido en el ítem a.9) de este auto, desde el 8 de julio de 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.

b.10) Por el capital contenido en el ítem a.10) de este auto, desde el 8 de agosto de 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.

**RESUMIDO:** Ordenar a los demandados que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, paguen a la parte demandante las sumas y conceptos por las cuales se le ordena, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo prescrito en los artículos 291 y 292 y 306 del C.C.P.

**TERCERO:** La presente orden de pago se notificará por Estado de conformidad con los términos del artículo 306 del C.C.P. de conformidad con lo expuesto en la parte final del presente auto.

NOTIFICACION Y CUMPLASE  
*Elio Murillo Daza*  
VALLEDUPAR - CESAR, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

De acuerdo con ello, la liquidación presentada no se ajustaría al mandamiento de pago y consecuentemente al auto que ordenó seguir la ejecución que ordenó seguirla conforme al andamiento de pago. Ello, e razón a que la liquidación aportada por la parte ejecutante se efectuó liquidando los intereses moratorios conforme a la tasa fijada por la superintendencia financiera cuando el interés a aplicar es el interés del artículo 1617 del C.C.

Dispone el artículo 446 del C.G. del P. **“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En el sub lite el día 2 de febrero de 2022 de venció la liquidación del crédito y si bien no fue objetada se hace necesario modificarla en uso de la facultad que concede la norma en cita en su numeral 3º, dada la divergencia de lo ordenado en la orden de pago.

Efectuada la liquidación del crédito aplicando la tasa de interés del 6% anual conforme lo dispuso la providencia antes citada se arroja el siguiente resultado efectuando la liquidación conforme lo ordeno el mandamiento de pago.

- 1) Periodo del 24 de octubre al 24 de noviembre de 2018 .

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$ .

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**  
CAPITAL

\$ 600.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
6/11/2018	30/11/2018	25	0,49	\$	2.450,00
1/12/2018	31/12/2018	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2019	31/01/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/02/2019	28/02/2019	28	0,49	\$	2.744,00
1/03/2019	31/03/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/04/2019	30/04/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/05/2019	31/05/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/06/2019	30/06/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/07/2019	31/07/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/08/2019	31/08/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/09/2019	30/09/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/10/2019	31/10/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/11/2019	30/11/2019	30	0,49	\$	2.940,00



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1/12/2019	31/12/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2020	31/01/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/02/2020	29/02/2020	29	0,49	\$	2.842,00
1/03/2020	31/03/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/04/2020	30/04/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/05/2020	31/05/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/06/2020	30/06/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/07/2020	31/07/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/08/2020	31/08/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/09/2020	30/09/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/10/2020	31/10/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/11/2020	30/11/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/12/2020	31/12/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2021	31/01/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/02/2021	28/02/2021	28	0,49	\$	2.744,00
1/03/2021	31/03/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/04/2021	30/04/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/05/2021	31/05/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/06/2021	30/06/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/07/2021	31/07/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/08/2021	31/08/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/09/2021	30/09/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/10/2021	31/10/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/11/2021	30/11/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/12/2021	31/12/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2022	20/01/2022	20	0,49	\$	1.960,00
				<b>Total Intereses de Mora</b>	\$ 114.856,00
				<b>Subtotal</b>	\$ 714.856,00

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

<b>Capital</b>	\$	600.000,00
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$	114.856,00
<b>Abonos (-)</b>	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	714.856,00
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	714.856,00

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$ .

2- Periodo del  
24 de  
noviembre al  
24 de  
diciembre de  
2018



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**  
CAPITAL \$ 600.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
6/12/2018	31/12/2018	26	0,49	\$	2.548,00
1/01/2019	31/01/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/02/2019	28/02/2019	28	0,49	\$	2.744,00
1/03/2019	31/03/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/04/2019	30/04/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/05/2019	31/05/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/06/2019	30/06/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/07/2019	31/07/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/08/2019	31/08/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/09/2019	30/09/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/10/2019	31/10/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/11/2019	30/11/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/12/2019	31/12/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2020	31/01/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/02/2020	29/02/2020	29	0,49	\$	2.842,00
1/03/2020	31/03/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/04/2020	30/04/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/05/2020	31/05/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/06/2020	30/06/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/07/2020	31/07/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/08/2020	31/08/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/09/2020	30/09/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/10/2020	31/10/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/11/2020	30/11/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/12/2020	31/12/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2021	31/01/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/02/2021	28/02/2021	28	0,49	\$	2.744,00
1/03/2021	31/03/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/04/2021	30/04/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/05/2021	31/05/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/06/2021	30/06/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/07/2021	31/07/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/08/2021	31/08/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/09/2021	30/09/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/10/2021	31/10/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/11/2021	30/11/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/12/2021	31/12/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2022	20/01/2022	20	0,49	\$	1.960,00
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$	111.916,00
			<b>Subtotal</b>	\$	711.916,00

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	600.000,00
Total Intereses Mora (+)	\$	111.916,00
Abonos (-)	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	<b>711.916,00</b>
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	<b>711.916,00</b>



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$ .

3) periodo del  
diciembre de  
2018 al 24 de  
enero de 2019

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial  
CAPITAL**

\$ 600.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
6/01/2019	31/01/2019	26	0,49	\$	2.548,00
1/02/2019	28/02/2019	28	0,49	\$	2.744,00
1/03/2019	31/03/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/04/2019	30/04/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/05/2019	31/05/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/06/2019	30/06/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/07/2019	31/07/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/08/2019	31/08/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/09/2019	30/09/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/10/2019	31/10/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/11/2019	30/11/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/12/2019	31/12/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2020	31/01/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/02/2020	29/02/2020	29	0,49	\$	2.842,00
1/03/2020	31/03/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/04/2020	30/04/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/05/2020	31/05/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/06/2020	30/06/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/07/2020	31/07/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/08/2020	31/08/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/09/2020	30/09/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/10/2020	31/10/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/11/2020	30/11/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/12/2020	31/12/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2021	31/01/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/02/2021	28/02/2021	28	0,49	\$	2.744,00
1/03/2021	31/03/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/04/2021	30/04/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/05/2021	31/05/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/06/2021	30/06/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/07/2021	31/07/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/08/2021	31/08/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/09/2021	30/09/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/10/2021	31/10/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/11/2021	30/11/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/12/2021	31/12/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2022	20/01/2022	20	0,49	\$	1.960,00
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	108.878,00
<b>Subtotal</b>				\$	708.878,00



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	600.000,00
Total Intereses Mora (+)	\$	108.878,00
Abonos (-)	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>708.878,00</b>
<b>GRAN TOTAL</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>708.878,00</b>

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$ .

4)Periodo del  
24 de enero de  
2019 al 24 de  
febrero de  
2019

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**  
CAPITAL

\$ 600.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
6/02/2019	28/02/2019	23	0,49	\$	2.254,00
1/03/2019	31/03/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/04/2019	30/04/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/05/2019	31/05/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/06/2019	30/06/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/07/2019	31/07/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/08/2019	31/08/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/09/2019	30/09/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/10/2019	31/10/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/11/2019	30/11/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/12/2019	31/12/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2020	31/01/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/02/2020	29/02/2020	29	0,49	\$	2.842,00
1/03/2020	31/03/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/04/2020	30/04/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/05/2020	31/05/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/06/2020	30/06/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/07/2020	31/07/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/08/2020	31/08/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/09/2020	30/09/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/10/2020	31/10/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/11/2020	30/11/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/12/2020	31/12/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2021	31/01/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/02/2021	28/02/2021	28	0,49	\$	2.744,00
1/03/2021	31/03/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/04/2021	30/04/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/05/2021	31/05/2021	31	0,49	\$	3.038,00



## RAMA JUDICIAL

## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

## MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1/06/2021	30/06/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/07/2021	31/07/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/08/2021	31/08/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/09/2021	30/09/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/10/2021	31/10/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/11/2021	30/11/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/12/2021	31/12/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2022	20/01/2022	20	0,49	\$	1.960,00
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	105.840,00
<b>Subtotal</b>				\$	705.840,00

## RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

<b>Capital</b>	\$	600.000,00
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$	105.840,00
<b>Abonos (-)</b>	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	705.840,00
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	705.840,00

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$ .

5)Periodo del  
24 de febrero  
de 2019 al 24  
de marzo de  
2019

## Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 600.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
6/03/2019	31/03/2019	26	0,49	\$	2.548,00
1/04/2019	30/04/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/05/2019	31/05/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/06/2019	30/06/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/07/2019	31/07/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/08/2019	31/08/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/09/2019	30/09/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/10/2019	31/10/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/11/2019	30/11/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/12/2019	31/12/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2020	31/01/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/02/2020	29/02/2020	29	0,49	\$	2.842,00
1/03/2020	31/03/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/04/2020	30/04/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/05/2020	31/05/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/06/2020	30/06/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/07/2020	31/07/2020	31	0,49	\$	3.038,00



## RAMA JUDICIAL

## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

## MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1/08/2020	31/08/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/09/2020	30/09/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/10/2020	31/10/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/11/2020	30/11/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/12/2020	31/12/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2021	31/01/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/02/2021	28/02/2021	28	0,49	\$	2.744,00
1/03/2021	31/03/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/04/2021	30/04/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/05/2021	31/05/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/06/2021	30/06/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/07/2021	31/07/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/08/2021	31/08/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/09/2021	30/09/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/10/2021	31/10/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/11/2021	30/11/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/12/2021	31/12/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2022	20/01/2022	20	0,49	\$	1.960,00
				<b>Total Intereses de Mora</b>	\$ 103.096,00
				<b>Subtotal</b>	\$ 703.096,00

## RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

<b>Capital</b>	\$	600.000,00
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$	103.096,00
<b>Abonos (-)</b>	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	703.096,00
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	703.096,00

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$ .

6) Periodo del  
24 de marzo  
de 2019 al 24  
de abril de  
2019

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**  
CAPITAL

\$ 600.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
6/04/2019	30/04/2019	25	0,49	\$	2.450,00
1/05/2019	31/05/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/06/2019	30/06/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/07/2019	31/07/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/08/2019	31/08/2019	31	0,49	\$	3.038,00



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1/09/2019	30/09/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/10/2019	31/10/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/11/2019	30/11/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/12/2019	31/12/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2020	31/01/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/02/2020	29/02/2020	29	0,49	\$	2.842,00
1/03/2020	31/03/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/04/2020	30/04/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/05/2020	31/05/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/06/2020	30/06/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/07/2020	31/07/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/08/2020	31/08/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/09/2020	30/09/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/10/2020	31/10/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/11/2020	30/11/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/12/2020	31/12/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2021	31/01/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/02/2021	28/02/2021	28	0,49	\$	2.744,00
1/03/2021	31/03/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/04/2021	30/04/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/05/2021	31/05/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/06/2021	30/06/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/07/2021	31/07/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/08/2021	31/08/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/09/2021	30/09/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/10/2021	31/10/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/11/2021	30/11/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/12/2021	31/12/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2022	20/01/2022	20	0,49	\$	1.960,00
				<b>Total Intereses de Mora</b>	\$ 100.058,00
				<b>Subtotal</b>	\$ 700.058,00

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

<b>Capital</b>	\$	600.000,00
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$	100.058,00
<b>Abonos (-)</b>	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	700.058,00
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	700.058,00

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1} \times 12]$ .

7) Periodo del  
24 de abril de  
2019 al 24 de  
mayo de 2019



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 600.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
6/05/2019	31/05/2019	26	0,49	\$	2.548,00
1/06/2019	30/06/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/07/2019	31/07/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/08/2019	31/08/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/09/2019	30/09/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/10/2019	31/10/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/11/2019	30/11/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/12/2019	31/12/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2020	31/01/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/02/2020	29/02/2020	29	0,49	\$	2.842,00
1/03/2020	31/03/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/04/2020	30/04/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/05/2020	31/05/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/06/2020	30/06/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/07/2020	31/07/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/08/2020	31/08/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/09/2020	30/09/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/10/2020	31/10/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/11/2020	30/11/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/12/2020	31/12/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2021	31/01/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/02/2021	28/02/2021	28	0,49	\$	2.744,00
1/03/2021	31/03/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/04/2021	30/04/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/05/2021	31/05/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/06/2021	30/06/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/07/2021	31/07/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/08/2021	31/08/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/09/2021	30/09/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/10/2021	31/10/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/11/2021	30/11/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/12/2021	31/12/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2022	20/01/2022	20	0,49	\$	1.960,00
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	97.118,00
<b>Subtotal</b>				\$	697.118,00

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	600.000,00
Total Intereses Mora (+)	\$	97.118,00
Abonos (-)	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	697.118,00
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	697.118,00



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$ .

8) Periodo del  
24 de mayo de  
2019 al 24 de  
junio de 2019

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 600.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
6/06/2019	30/06/2019	25	0,49	\$	2.450,00
1/07/2019	31/07/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/08/2019	31/08/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/09/2019	30/09/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/10/2019	31/10/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/11/2019	30/11/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/12/2019	31/12/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2020	31/01/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/02/2020	29/02/2020	29	0,49	\$	2.842,00
1/03/2020	31/03/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/04/2020	30/04/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/05/2020	31/05/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/06/2020	30/06/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/07/2020	31/07/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/08/2020	31/08/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/09/2020	30/09/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/10/2020	31/10/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/11/2020	30/11/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/12/2020	31/12/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2021	31/01/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/02/2021	28/02/2021	28	0,49	\$	2.744,00
1/03/2021	31/03/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/04/2021	30/04/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/05/2021	31/05/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/06/2021	30/06/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/07/2021	31/07/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/08/2021	31/08/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/09/2021	30/09/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/10/2021	31/10/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/11/2021	30/11/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/12/2021	31/12/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2022	20/01/2022	20	0,49	\$	1.960,00
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$	94.080,00
			<b>Subtotal</b>	\$	694.080,00

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital \$ 600.000,00  
Total Intereses Mora (+) \$ 94.080,00



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abonos (-)	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	694.080,00
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	694.080,00

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$ .

9)Periodo del  
24 de junio de  
2019 al 24 de  
julio de 2019

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**  
CAPITAL

\$ 600.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
6/07/2019	31/07/2019	26	0,49	\$	2.548,00
1/08/2019	31/08/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/09/2019	30/09/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/10/2019	31/10/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/11/2019	30/11/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/12/2019	31/12/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2020	31/01/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/02/2020	29/02/2020	29	0,49	\$	2.842,00
1/03/2020	31/03/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/04/2020	30/04/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/05/2020	31/05/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/06/2020	30/06/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/07/2020	31/07/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/08/2020	31/08/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/09/2020	30/09/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/10/2020	31/10/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/11/2020	30/11/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/12/2020	31/12/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2021	31/01/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/02/2021	28/02/2021	28	0,49	\$	2.744,00
1/03/2021	31/03/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/04/2021	30/04/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/05/2021	31/05/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/06/2021	30/06/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/07/2021	31/07/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/08/2021	31/08/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/09/2021	30/09/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/10/2021	31/10/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/11/2021	30/11/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/12/2021	31/12/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2022	20/01/2022	20	0,49	\$	1.960,00
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	91.140,00
<b>Subtotal</b>				\$	691.140,00



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

<b>Capital</b>	\$	600.000,00
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$	<b>91.140,00</b>
<b>Abonos (-)</b>	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	691.140,00
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	691.140,00

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1} \times 12]$ .

10)Periodo del  
24 de julio de  
2019 al 24 de  
agosto de 2019

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 600.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
6/08/2019	31/08/2019	26	0,49	\$	2.548,00
1/09/2019	30/09/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/10/2019	31/10/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/11/2019	30/11/2019	30	0,49	\$	2.940,00
1/12/2019	31/12/2019	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2020	31/01/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/02/2020	29/02/2020	29	0,49	\$	2.842,00
1/03/2020	31/03/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/04/2020	30/04/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/05/2020	31/05/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/06/2020	30/06/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/07/2020	31/07/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/08/2020	31/08/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/09/2020	30/09/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/10/2020	31/10/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/11/2020	30/11/2020	30	0,49	\$	2.940,00
1/12/2020	31/12/2020	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2021	31/01/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/02/2021	28/02/2021	28	0,49	\$	2.744,00
1/03/2021	31/03/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/04/2021	30/04/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/05/2021	31/05/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/06/2021	30/06/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/07/2021	31/07/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/08/2021	31/08/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/09/2021	30/09/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/10/2021	31/10/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/11/2021	30/11/2021	30	0,49	\$	2.940,00
1/12/2021	31/12/2021	31	0,49	\$	3.038,00
1/01/2022	20/01/2022	20	0,49	\$	1.960,00
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	<b>88.102,00</b>



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Subtotal** \$ 688.102,00

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	600.000,00
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	<b>\$</b>	<b>88.102,00</b>
Abonos (-)	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>688.102,00</b>
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>688.102,00</b>

Efectuada la liquidación del crédito una a una de los cánones en la forma ordenada en el mandamiento de pago, haciendo la sumatoria de los **intereses moratorios** arroja un total de \$ 1.015.084, que resulta de sumar los intereses del 6% respecto de cada periodo .

Periodo	INTERES MORATORIO
1	\$ 114.856
2	\$111.916
3	\$108.878
4	\$105.840
5	\$103.096
6	\$100.058
7	\$97.118
8	\$94.080
9	\$91.140
10	\$88.102
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.015.084.00</b>

Ahora bien, sumado el valor de intereses moratorios y el valor del capital \$ 6.000.000 arrojaría el capital de \$ 7.015.084.

Bajo ese derrotero el despacho en uso de la facultad conferida en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P. procederá a modificar la liquidación del crédito, la cual quedará de la siguiente manera:

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	6.000.000
Total Intereses Mora (+)	\$	1.015.084.00
Abonos (-)	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>7.015.084.00</b>
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>7.015.084.00</b>



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Como quiera que se verifica que existe solicitud de entrega de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por valor de \$ 4.115.845.

sigan causando:

NUMERO TITULO	FECHA	VALOR
0000615747	01/10/2019	\$263.177,91
0000619212	31/10/2019	\$223.524,53
0000622529	29/11/2019	\$261.591,77
0000627399	27/12/2019	\$265.429,19
0000630539	30/01/2020	\$243.656,08
0000634102	28/02/2020	\$256.254,16
0000637833	30/03/2020	\$278.363,18
0000640090	27/04/2020	\$8.094,18
0000609831	14/08/2019	\$120.000,00
0000609831	14/08/2019	\$120.000,00
0000616226	03/10/2019	\$416.816,00
0000618724	29/10/2019	\$417.219,00
0000622288	29/11/2019	\$417.219,00
0000626498	23/12/2019	\$417.219,00
0000629918	28/01/2020	\$407.281,00
<b>Total de:</b>		<b>\$4.115.845,00</b>

Escaneado con CamScanner

*Elios Enrique Murillo Daza*  
**Abogado**



Carrera 13 No. 13B - 97 Barrio Obrero. Teléfono 580 52 90, Celular 317-6591615,  
 E-Mail: recuperarcobrar@gmail.com  
 Valledupar - Cesar

Son: CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS  
 (\$4.115.845,00).-

**Banco Agrario de Colombia**  
 NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad para todos**

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1082244213	Nombre	MANUEL ENRIQUE BARRIOS OSPINO	Número de Títulos	8
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000615747	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2019	NO APLICA	\$ 263.177,91	
424030000619212	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2019	NO APLICA	\$ 223.524,53	
424030000622529	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 261.591,77	
424030000627399	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 265.429,19	
424030000630539	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 243.656,08	
424030000634102	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 256.254,16	
424030000637833	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 278.363,18	
424030000640090	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 8.094,18	

Verificado el portal transaccional se verifica que existen los depósitos judiciales

No obstante, respecto de estos sólo se podrá emitir orden de pago una vez opere la ejecutoria del auto que resuelve sobre la liquidación del crédito por lo que acaecido ello, el despacho procederá de manera inmediata a ordenar el pago deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G. del P.

Así las cosas, se

DISPONE



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO:** MODIFÍQUESE la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante , de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P. , la cual quedará como se detalla en el siguiente resumen

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	6.000.000.00
Total Intereses Mora (+)	\$	1.015.084.00
Abonos (-)	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	<b>7.015.084.00</b>
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	<b>7.015.084.00</b>

**SEGUNDO:** Sobre la entrega de depósitos judiciales se proveerá una vez quede ejecutoriada la providencia que resuelva sobre la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C.G. del P.

**TERCERO:** Una vez quede ejecutoriada la providencia, por secretaría ingrésese el proceso al despacho para proveer sobre la entrega de los depósitos judiciales elevada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 036. Conste.

**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO MEDIDA CAUTELAR  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: REENCAFE S.A.S. NIT.800128680-1  
DEMANDADA: CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO C.C.12.646.957  
LIBARDO QUINTERO PINTO. (Q.E.P.D.) C.C.18.934.191.  
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00088-00

Valledupar, 22 de marzo de 2022.

Procede el despacho a resolver solicitudes radicadas en fecha 26 de agosto de 2020 por medio de las cuales se solicita se decrete el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos 190-33067 y 190-18091.

Así misma solicitud elevada en fecha 11 de febrero de 2021 por medio del cual se peticiona embargo de remanente de los bienes legalmente embargados o que se llegaren a embargar al demandado(as) LIBARDO QUINTERO PINTO, identificado con. C.C.18.934.191, dentro del Proceso seguido en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar - Cesar por TORRESCAR S.A. contra LIBARDO QUINTERO PINTO (Radicado bajo el número No. 2019 - 389

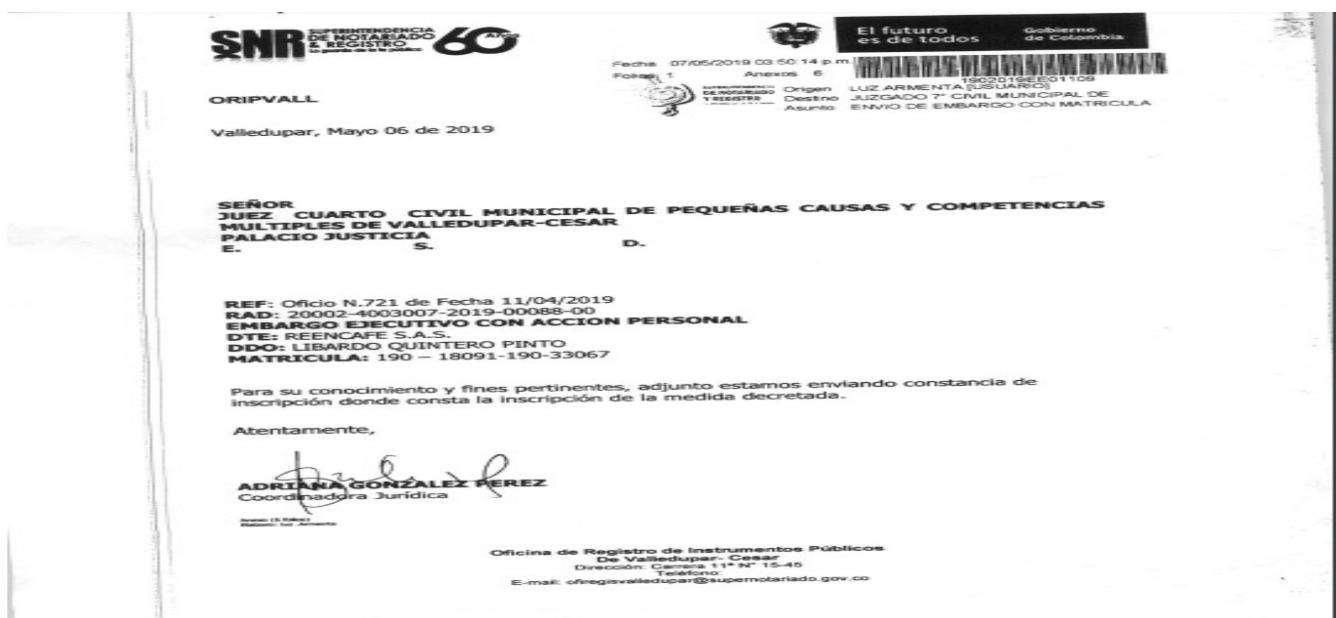
Y solicitud de interrupción procesal elevada en fecha 2 de agosto de 2021 conforme los artículos 159 y 160 del C.G. del P. por deceso del ejecutado LIBARDO QUINTERO PINTO acaecida en fecha 2 de abril de 2021.

Por medio de memorial que antecede visto a folios 17,21,28,33 y 36, la parte demandante solicita que se ordene el secuestro de los bienes inmuebles identificado con matricula # 190-33067 y 190-18091, con fundamento en que ya la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar registró el embargo de los mismos y fue comunicado el día 06 de mayo de 2019.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital, encuentra el despacho que efectivamente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunico el registro (fl. 7) de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 11 de abril de 2019, y para probar sus dichos, allegó oficio el 06 de mayo de 2019, poniendo en conocimiento dicha inscripción, sin allegar la respectiva constancia donde se pueda verificar la situación jurídica del bien y la inscripción de las medidas cautelares ordenadas por este despacho.

Se inserta imagen del oficio extendido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Valledupar, fecha 06-05-2019.

Y si bien, la parte demandante aporta la contestación del derecho de petición dada con radicado SNR2021ER006752 donde le suministran un link: Adjunto a la respuesta: SNR2021ER006752\_20210208095334 (2021-02-08 10:26:23)., lo cierto es que al abrirlo este contiene el mismo oficio que aportó dicha entidad y no el certificado de Tradición y Libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria donde se de cuenta de la inscripción de la medida.



Atendiendo lo anterior, es de anotar que acorde con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de embargos de bienes sujetos a registros en su numeral 1º inciso primero y segundo se dispone:

“Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468....” Echándose de menos en el presente caso “el certificado sobre la situación jurídica del bien que la norma ordena debe ser remitido por el registrador directamente al juez”.

A su vez el artículo 601 del Código General Del Proceso, establece.

“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo.

En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”

En el sub lite no se trata de embargo de explotaciones económicas por lo que no se estaría ante eventos en los cuales se eximiría de exigir tal certificación.

Quiere decir lo anterior, que es el registrador quien debe remitir directamente ante esta agencia judicial, junto con el oficio de respuesta el certificado de libertad y tradición en el que conste el registro de la medida cautelar decretada, y eso tiene sentido por cuanto es necesario que el juez tenga certeza de que en efecto se registró ese embargo, para poder proceder con el secuestro, y eso solo se logra si obtiene el certificado, tal y como la norma lo exige, es decir, proveniente del registrador.

Conforme lo anterior, en aras de decretar el secuestro deprecado se requiere tener certeza sobre la efectiva inscripción de la medida de embargo de los inmuebles que en este caso no se tiene por lo que se torna necesario antes de ordenar el secuestro requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que remita con destino a este proceso y juzgado el certificado sobre la situación jurídica del bien que ordena el artículo 593 dando cuenta de la inscripción o no inscripción de la medida cautelar ordenada sobre los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria número 190-33067 y 190-18091.

De otro lado, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en la que pide el embargo del remanente de los bienes embargados o que llegaren a embargar de propiedad del demandado.

Dispone el artículo 466 del C.G. del P. **“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 599 y 693- Numeral 10 del C.G.P., Y 466 del C.G. del P.

Finalmente Dentro del proco de la referencia, por medio de memorial que obra en el expediente digital a folio (25), la Sra. ELINA DEL SOCORRO FONTALVO DE QUINTERO cónyuge superviviente y de CARLOS ALFONSO, CLAUDIA MARIA, OLGA VIVIANA e IVAN ANDRES QUINTERO FONTALVO (hijos) del causante, a través de apoderada judicial comunican al despacho el fallecimiento de uno de los demandados y para demostrar sus afirmaciones aportan Registro Civil de Defunción con indicativo serial # 10222814 de LIBARDO QUINTERO PINTO. (Q.E.P.D.) y solicitando, darle aplicación a lo establecido por los artículos 159 y 161 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de dale aplicación a los artículos 159 y 161 del C.G.P., hecha por los herederos del demandado LIBARDO QUINTERO PINTO. (Q.E.P.D.) y su apoderada judicial, se tiene que:

El Art. 159 establece "Artículo 159. Causales de interrupción

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad-litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial."

Por su parte el artículo 160 del C.G.P., enseña:

"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso."

Precisado lo anterior, se resalta que según voces del artículo 159 del Código General del Proceso, "[el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 10. Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem" (se subraya).

Se infiere entonces con claridad del reproducido precepto que, la interrupción procesal, en el evento allí desarrollado, sólo se produce cuando el fallecido carezca de representante que defienda sus derechos, puesto que, "no sólo por el carácter excepcional de la paralización del proceso, sino porque el derecho de defensa, que es el bien tutelado por la causa de interrupción en comentario, no se ve comprometido cuando la persona que fallece actúa por intermedio de apoderado judicial, por cuanto, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, quedando a salvo, eso sí, la facultad de la revocatoria del poder por los herederos o sucesores" (Cas. Civ., auto del 9 de septiembre de 1996, expediente No. 6210).

En hilo de lo anterior, el despacho considera que en este caso se dan los presupuestos para acceder a la solicitud de interrupción del proceso, 1) El demandado no estaba representado por apoderado judicial 2) Se aporta Registro Civil que da cuenta e su fallecimiento , como quiera que la Sra. ELINA DEL SOCORRO FONTALVO DE QUINTERO quien aduce ser cónyuge superviviente y CARLOS ALFONSO, CLAUDIA MARIA, OLGA VIVIANA e IVAN ANDRES QUINTERO FONTALVO quienes aducen la calidad de hijos del causante, en escrito que antecede a través de apoderada judicial, aportan prueba sumaria del deceso "Registro Civil de Defunción con indicativo serial # 10222814" de uno de los demandados LIBARDO QUINTERO PINTO. (Q.E.P.D.)

En virtud de lo anterior, el despacho en aplicabilidad del artículo 159 del C.G.P, en razón a que en el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 24 de septiembre de 2020, decretara la interrupción del proceso a partir de la notificación por estado del presente proveído, por cuanto el ejecutado no estaba actuando por intermedio de apoderado judicial y previa a esta solicitud ya el proceso había sido ingresado al despacho a efectos de pronunciamiento de solicitudes previas de secuestro ( radicada en fecha 26 de agosto de 2020) y embargo de remanentes ( radicada en fecha 11 de febrero de 2021) que habían sido radicadas con antelación al lamentable deceso del ejecutado que tuviere ocurrencia el 2 de abril de 2021.

Ahora bien, durante el termino de interrupción del proceso no correrán términos algunos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, a excepciones de la notificación de los herederos inciertos e indeterminados del causante LIBARDO QUINTERO PINTO. (Q.E.P.D.) del auto admisorio de la demanda y libro mandamiento de pago adiado el 11 de abril de 2019.

Finalmente tomando en consideración lo dispuesto en la norma 160 del C.G. del P. se ordenará notificar por aviso a la cónyuge sobreviviente o compañera (o) permanente, herederos del señor LIBARDO QUINTERO PINTO, y albacea con tenencia de bienes, Curador de la herencia yacente de ser el caso.

Elo por cuanto la Sra. ELINA DEL SOCORRO FONTALVO DE QUINTERO quien adujo ser "cónyuge superviviente" y los señores CARLOS ALFONSO, CLAUDIA MARIA, OLGA VIVIANA e IVAN ANDRES QUINTERO FONTALVO quienes adujeron la calidad de del causante LIBARDO QUINTERO PINTO. (no acreditaron registro de matrimonio y los registros civiles de nacimiento a efectos de demostrar la calidad de tales.

Es de advertir que de conformidad con el inciso final del artículo 159 no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal hasta tanto se reanuden los mismos.

Por lo expuesto el juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de ordenar la práctica de la diligencia de secuestro, por no encontrarse acreditado la inscripción de la medida cautelar sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria número 190-33067 y 190-18091., conforme la razón expuesta en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que en el término máximo de cinco (5) días remita con destino a este proceso y juzgado el certificado sobre la situación jurídica del bien que ordena el artículo 593 dando cuenta de la inscripción o no inscripción de la medida cautelar ordenada sobre los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria número 190-33067 y 190-18091.

**TERCERO:** Decrétase el embargo del remanente de los bienes legalmente embargados o que se llegaren a embargar al(os) demandados(as) LIBARDO QUINTERO PINTO, (Q.E.P.D.) identificado con. C.C.18.934.191, dentro del Proceso seguido en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar - Cesar por TORRESCAR S.A. contra LIBARDO QUINTERO PINTO(Q.E.P.D.). Radicado bajo el número No. 2019 - 389. Lo anterior de conformidad con el artículo 466 del C.G. del P.

Para la efectividad de esta medida una vez ejecutoriada esta providencia, ofíciase al juzgado antes mencionado.

**CUARTO:** DECRETAR: La interrupción del presente proceso ejecutivo promovido por REENCAFE S.A.S. en contra de CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO y LIBARDO QUINTERO PINTO. (Q.E.P.D.) por el fallecimiento de este último conformé a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** NOTIFICAR POR AVISO a la cónyuge sobreviviente o compañera (o) permanente, herederos del señor LIBARDO QUINTERO PINTO, y albacea con tenencia de bienes, Curador de la herencia yacente de ser el caso.

Elo por cuanto la Sra. ELINA DEL SOCORRO FONTALVO DE QUINTERO quien adujo ser "cónyuge superviviente" y los señores CARLOS ALFONSO, CLAUDIA MARIA, OLGA VIVIANA e IVAN ANDRES QUINTERO FONTALVO quienes adujeron la calidad de hijos del causante LIBARDO QUINTERO PINTO. (no acreditaron registro de matrimonio y los registros civiles de nacimiento a efectos de demostrar la calidad de tales.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a la notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudará el proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 160 del C.G. del P.

**SEXTO:** Requierase a los señores Sra. ELINA DEL SOCORRO FONTALVO DE QUINTERO quien adujo ser "cónyuge superviviente" y los señores CARLOS ALFONSO, CLAUDIA MARIA, OLGA VIVIANA e IVAN ANDRES QUINTERO FONTALVO quienes adujeron la calidad de hijos del causante LIBARDO QUINTERO PINTO, aporten prueba de la calidad en que actúan, A EFECTOS DE QUE DEMUESTREN EL DERECHO QUE LES ASISTE.

**SEPTIMO:** En virtud de la interrupción del proceso, y de conformidad con el inciso final del artículo 159 no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal hasta tanto se reanuden los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 036. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO ORDENA SECUESTRO  
RADICADO : 20001-40-03-007-2019-00135-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BAYRON DARIO MARIN PAYARES  
DEMANDADO: KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL

Valledupar, de 22 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede entra el despacho a resolver lo pertinente a ordenar la aprehensión del vehículo de placas HCO-807 de propiedad de la demandada KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL.

En auto de fecha 23 de abril de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de BAYRON DARIO MARIN y en contra de KAREN ESPINOSA.

Así mismo en auto de fecha 17 de julio de 2019, se ordenaron unas medidas de embargo, pero en cuanto se refería al embargo del vehículo automotor identificado con placas HCO-807, el despacho se abstuvo de decretarlas teniendo en cuenta que la parte interesada obvio señalar o indicar el lugar donde se encontraba inscrito dicho bien mueble.

Corregido lo anterior por el extremo demandante, el despacho el 17 de julio de 2019, se ordenó la medida de embargo respecto al vehículo de placas HCO-807, y procedió a entregar oficios numero 01971 de la misma fecha comunicando a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, para los tramites pertinentes.

En memorial presentado por la parte demandante manifiesta a esta dependencia que la medida de embargo no había sido inscrita teniendo en cuenta que la Secretaría De Movilidad no inscribió dicha medida toda vez que se encontraba en tramite otro embargo pero que a dicha fecha ya este había sido superado y que por tanto era necesario se diera tramite a ordenar nuevo oficio para comunicar a la entidad pertinente. A dicha solicitud el despacho accedió y el 5 de marzo de 2021 procedió a ordenar el nuevo oficio de embargo bajo el número 0140-2021 del 8 de marzo de 2021.

Finalmente, el extremo demandante allega memorial en el que anexa pantallazo de la información registrada en el RUNT en el que se observa que efectivamente la medida de embargo ha sido inscrita de manera satisfactoria en fecha 20 de mayo de 2021 bajo el número de oficio 7058622 por parte de la inmovilización del vehículo de placas HCO-807 por la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Por lo anterior, la demandante solicita se ordene la inmovilización del mismo.

### CONSIDERACIONES

Para garantizar el pago de la deuda el ejecutante ha solicitado la práctica de unas medidas cautelares, tales como bancarias y embargo del vehículo automotor identificado bajo la placa HCO-807. El cual fue decretado.

El artículo 601 *ibidem* dispone: “*El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596. (...)*”

El embargo del bien sometido a registro, fue inscrito ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá el 10 de mayo de 2021, de acuerdo con las certificaciones visibles en anexo 26 del expediente digital.

En consecuencia, siguiendo lo previsto en el artículo antes citado, se decretará el secuestro de los bienes descritos con anterioridad, el cual se sujetará a lo previsto en los artículos 595, 596 y 597 del Código General del Proceso; y para la práctica de la diligencia se comisionará al señor, Inspector de Tránsito de Bogotá, a quienes corresponde por jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 a 40 y párrafo del artículo 595 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR EL SECUESTRO del vehículo automotor identificado con Placas HCO-807, Marca CHEVROLET, Línea TRACKER, Modelo 2014, Color BLANCO GALAXIA, Numero de serie 3GNCJ8CE0EL101427, Motor cel101427 de propiedad de KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL identificada con cedula de ciudadanía 26945997, inscrito en la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Bogotá.

**SEGUNDO:** Para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con Placa HCO-807, de propiedad de KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL identificada con cedula de ciudadanía 26945997, inscrito en la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Bogotá, se COMISIONA al señor Inspector de Tránsito de la Ciudad de Bogotá, a quien corresponde conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 párrafo del CGP. Se confieren las facultades del comitente incluso la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Bogotá.

Por la Secretaría, se librárá exhorto, al cual se anexará la reproducción del contenido presente providencia y de aquellas piezas procesales que se consideren necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 036. Conste.

**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: OFELIA MUÑOZ DE OSORIO C.C.42.498.773  
DEMANDADO: BRAYAN EDUARDO QUIJANO MAZ C.C.1.065.659.568  
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00621-00

Valledupar, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 23 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 036 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretaria.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA  
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: DAVID SIERRA ZULETA C.C.1.026.567.233  
DEMANDADO: JUAN CARLOS LOMANTO RUEDA C.C. 79.587.986  
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00670-00

Valledupar, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante auto del veinticinco (25) de febrero de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 23 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 036 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretaria.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: SIXTO SALVADOR FONSECA IMITOLA CC.84.043.728  
DEMANDADO: ALFONSO QUINTERO CC.84.043.728  
                  ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ C.C.16.630.602  
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00726-00

Valledupar, Veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante auto del veinticinco (25) de febrero de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 23 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 036  
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretaria.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ALFONSO MIGUEL VILLARREAL GARCIA C.C.1.052.956.639  
DEMANDADO: SANDRY TATIANA BRUGEZ RODRIGUEZ CC.1.065.580.061  
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00736-00

Valledupar, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante auto del veinticinco (25) de febrero de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 23 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 036 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretaria.

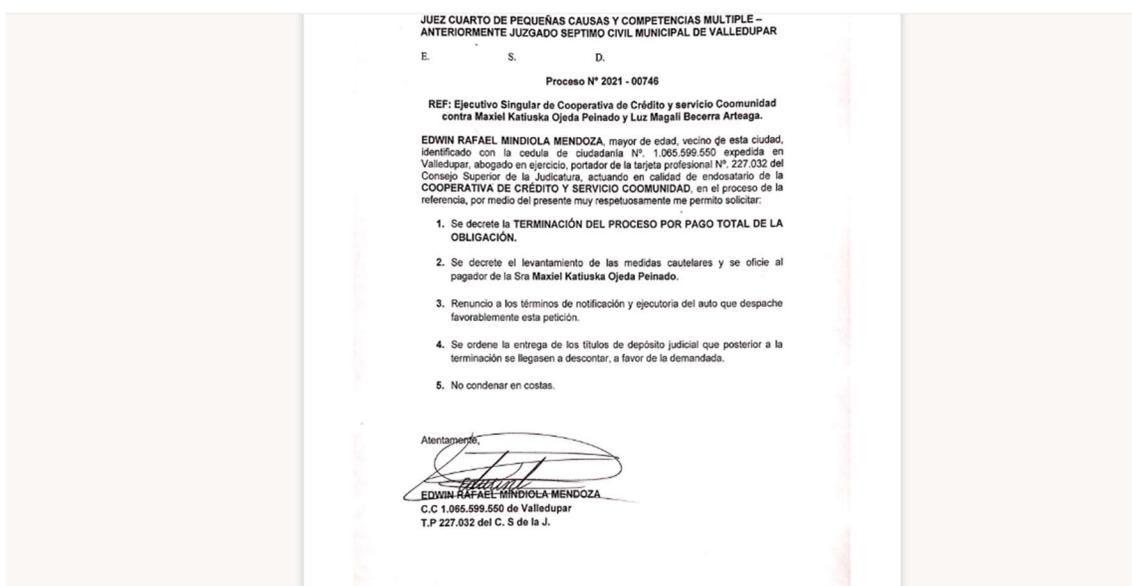


RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD  
NIT: 804.015.582-7  
DEMANDADO: MAXIEL KATIUSKA OJEDA PEINADO C.C.1.065.637.711  
LUZ MAGALI BECERRA ARTEAGA C.C.1.023.748.450  
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00746-00

Valledupar, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante a folio 07 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.



Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P. que dispone:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

-:- e-mail: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) -:-

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este, por el endosatario en procuración.

El artículo 658 del Código de Comercio establece que:

*“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

*El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.*

*Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.”*

Entonces, teniendo en cuenta que es el endosatario en procuración, el abogado EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, con facultad para recibir, según el artículo 658 del Código de Comercio, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, solo respecto de la parte que lo solicita es decir de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** – Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO.** - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO.** - Sin condena en costas.

**SEXTO.** – De llegarse a constituir depósitos judiciales a favor de este proceso con posterioridad a la terminación, que fueren descontados a la parte demandada, hagase entrega de ellos al ejecutado conforme el memorial de terminación.

**SÉPTIMO:** Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 23 marzo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 036 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BLADIMIR ARROYO MONTALVO CC.77.178.163  
DEMANDADO: HELENA CHAPARRO DE RODRIGUEZ C.C. 20.471.465  
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00811-00

Valledupar, Veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante auto del once (11) de enero de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 23 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 036 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretaria.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00879-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A NIT: 900.215.071-1  
DEMANDADO: ANUAR OSMAN NUÑEZ VASQUEZ C.C 19.709.019

Valledupar, de 22 de marzo de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCAMIA SA en contra de ANUAR OSMAN NUÑEZ VASQUEZ, quien persigue se libre orden de pago por diferentes sumas de dinero correspondiente al capital contenido en el título valor Pagaré 400-19709019 aportado, más los intereses que se generen en el título valor referenciado, suscrito por el demandado.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A, en contra del señor ANUAR OSMAN NUÑEZ VASQUEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M: CTE (\$24,291,333), por concepto de capital insoluto de pagare número 400-19709019 el cual fue suscrito el 18 de diciembre de 2018.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificada con C.C. 8.163.046, y T.P. 157.745 del C.S.J como apoderado judicial de la ejecutante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 036. Conste.

**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.